

CÁMARA DE DIPUTADOS

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

CONSTITUCIONES ESTATALES UBICADAS POR "VOCES"

Constitución del Estado de Sonora

SAPI-ISS-26-20

Enero- 2020

Av. Congreso de la Unión, Nº. 66; Colonia El Parque, Venustiano Carranza. C.P. 15960; Ciudad de México.

Teléfono: 5036 0000 Ext.: 67033 / 67036 Contacto: claudia.gamboa@diputados.gob.mx

COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Silvia Guadalupe Garza Galván (Presidente)

Sen. Manuel Añorve Baños

Sen. Gabriela Benavides Cobos

Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado

Dip. María del Rosario Merlín García

Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León

Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Samuel Rico Medina Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas

Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Subdirectora Coautora / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero Asistente de Investigación, Coautor.

Mtro. Carlos de la Cruz Hernández Asistente de Investigación, Coautor.

Mayra Aseneth Hernández Álvarez Auxiliar

Primera edición: agosto 2012 (SAPI-ISS-46-12) Octava edición: enero 2020 (SAPI-ISS-26-20)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, ni de la Cámara de Diputados.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA

FICHA TÉCNICA:

Denominación: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Sonora

Fuente consultada: Página electrónica del Congreso del Estado de Sonora,

http://www.congresoson.gob.mx/

Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2019

Fecha última de

reforma: 13 de agosto de 2018

Fecha de

promulgación: 16 de septiembre de 1917

Número total de

artículos: 166

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRELIMINAR (1 a 2) TÍTULO CUARTO

TÍTULO PRIMERODIVISIÓN DE PODERES
TERRITORIO Y PARTES **CAPÍTULO I (26 a 28)**

INTEGRANTES DEL ESTADO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I (3) CAPÍTULO II

TERRITORIO PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II (4 a 7) SECCIÓN I (29)

PARTES INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO

ESTADO SECCIÓN II (30 a 34)

TÍTULO SEGUNDO (8 a 20) ELECCIÓN DE DIPUTADOS

HABITANTES DEL ESTADO SECCIÓN III (35 a 52)
TÍTULO TERCERO INSTALACIÓN Y

SOBERANÍA DEL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DEL

FORMA DE GOBIERNO CONGRESO

CAPÍTULO I (21 a 24) SECCIÓN IV (53 a 63)

SOBERANÍA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS

CAPÍTULO II (25)

FORMA DE GOBIERNO

LEYES

SECCIÓN V (64)

CAPÍTULO III (25 A a 25F) FACULTADES DEL CONGRESO

ECONOMÍA PŮBLICA Y SECCIÓN VI (65 a 66)

PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DIPUTACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO II BIS (67) DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCIÓN I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN SECCIÓN II (67 BIS y 67 TER) **DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA** CAPÍTULO III PODER EJECUTIVO **SECCION I (68 a 82)** ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO **SECCIÓN II (83 a 88)** HACIENDA DEL ESTADO SECCIÓN III (89 a 94 A) INSTRUCCIÓN PÚBLICA **SECCION IV (95 a 105 A)**

TÍTULO SEXTO (143 a 148 B) RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS TÍTULO SÉPTIMO (149 a 162) PREVENCIONES GENERALES **TÍTULO OCTAVO (163 a 165)** REFORMA E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN TITULO NOVENO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL **CAPÍTULO ÚNICO (166) MECANISMOS DE CONTROL** CONSTITUCIONAL LOCAL **TRANSITORIOS**

MINISTERIO PÚBLICO **SECCION V (106 a 111) DEFENSORIA DE OFICIO SECCIÓN VI (111 BIS)** TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE CAPITULO IV (112 a 127 BIS) PODER JUDICIAL TÍTULO QUINTO MUNICIPIO LIBRE **CAPÍTULO I (128 a 135)** INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN **DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO II (136 a 138)** ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO III (139) PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS **CAPÍTULO IV (140 a 142)** DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS

"VOCES"	SONORA
	TITULO PRELIMINAR
DERECHOS HUMANOS	ARTICULO 1o Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución
GARANTÍAS OTORGADAS	Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá
DERECHO A LA VIDA	restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las
PUEBLOS INDÍGENAS	prerrogativas que esta Constitución Local concede. El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
PUEBLOS INDÍGENAS/LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA	Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: A) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. B) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios
PUEBLOS INDÍGENAS/ LIBRE DETERMINACIÓN	generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y

- procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- D).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- E).- Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.
- F).- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.
- H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:
- A).- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las

- condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- B).- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.
- C).- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- D).- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- E).- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- F).- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.
- G).- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
- H).- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de

	salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
	I) Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.
	Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas
	específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio
	y vigilancia de las mismas.
DISCRIMINACIÓN/ PROHIBICIÓN	En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.
DERECHOS DE LA INFANCIA	Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
	Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
DERECHO A LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE	El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte.
DERECHO A LA CONECTIVIDAD DE	Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión. El Estado garantizará como un derecho del hombre el tener la
REDES DIGITALES DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas
	tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.
DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO	Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad
DERECHO AL AGUA	para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.
AUTORIDADES/	ARTICULO 20 En Sonora la investidura de los funcionarios
<u> </u>	•

FACULTADES EXPLÍCITAS

públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

INFORMACIÓN PÚBLICA

En materia de información pública:

APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal es pública y sólo podrá ser considerada reservada de forma temporal por razones de interés público. La ley de la materia determinará los criterios con base en los cuales la información podrá ser considerada reservada o confidencial.
- II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para ello, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir

cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

- III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para ello se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución. En la interpretación del derecho a la Información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- IV.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

V.- El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, imparcial, colegiado e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, que será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos de la legislación vigente.

En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y públicos, incluidas sociedades, fondos organizaciones instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, sin perjuicio de las demás atribuciones que fijen las leyes. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de los actos de autoridad que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezcan las leves en la materia.

Las resoluciones del organismo serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas sólo

INSTITUTO
SONORENSE DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

procederán los mecanismos de impugnación expresamente señalados en la ley de la materia.

El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

El Gobernador someterá a consideración del Congreso del Estado la integración del órgano garante, la cual, la votará dentro del improrrogable plazo de treinta días.

En caso de que el Congreso del Estado rechace la propuesta, el Ejecutivo del Estado someterá una nueva integración dentro de los 30 días siguientes, para que el Congreso del Estado lo vote en términos del párrafo anterior. En este supuesto, el plazo comenzará a correr al día siguiente de aquel en que el Ejecutivo del Estado haya presentado la nueva integración, hasta lograr la votación requerida.

Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político.

En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.

El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un período de dos años que no será renovable.

El organismo garante contará con facultades para imponer medidas

de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la lev de la materia.

- APARTADO B.- A efecto de asegurar la participación ciudadana para la conformación de la propuesta que haga el Poder Ejecutivo de los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Gobernador del Estado:
- I.- Emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;

INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE **DATOS** PERSONALES/ **COMISIONADOS**

	II Una vez concluido el plazo para el registro, se hará público un listado en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes.
	TITULO PRIMERO
TERRITORIO/ DELIMITACIONES	TERRITORIO Y PARTES INTEGRANTES DEL ESTADO CAPITULO I TERRITORIO ARTICULO 3o El territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por
	el norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el sur, con el Estado de Sinaloa; por el oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, conforme a los convenios correspondientes en sus respectivos casos; así como por toda otra extensión de terreno que por derecho le pertenezca. Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio.
	CAPITULO II
MUNICIPIOS/ LINEAMIENTOS	PARTES INTEGRANTES DEL ESTADO ARTICULO 4o Las partes integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las divisiones distritales que, por razón de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de las distintas ramas de la administración. La Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno de los Municipios del Estado, así como la de las Comisarías que dependan de aquellos.
MUNICIPIOS/ EXTENSIÓN Y LÍMITES	ARTICULO 5o Los Municipios continuarán con la extensión y límites que hasta hoy han tenido, salvo los casos a que se contraen las fracciones XII y XIII del Artículo 64 de esta Constitución.
MUNICIPIOS/ NUEVOS	ARTICULO 6o La creación de nuevos Municipios, así como las cuestiones de limites entre los existentes, se sujetarán a las prescripciones relativas de esta Constitución.
TERRITORIO/ ISLAS	ARTICULO 7o Las islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del Ejecutivo mientras no haya en ellas poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la

	condición de dichas poblaciones.
	TITULO SEGUNDO
	HABITANTES DEL ESTADO
HABITANTES	ARTICULO 8o Los habitantes del Estado, por su condición política, se consideran como sonorenses, ciudadanos y extranjeros. En el Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a la identidad
DERECHO A LA IDENTIDAD	y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del
	acta de registro de nacimiento.
SONORENSES/ REQUISITOS	ARTICULO 9o Son sonorenses: I Los nacidos en el territorio del Estado. II Los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años
	en el Estado.
	III Los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República.
CIUDADANOS	ARTICULO 10 Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.
EXTRANJEROS	ARTICULO 11 Son extranjeros los considerados así por la Constitución General de la República.
SONORENSES/ OBLIGACIONES	ARTICULO 12 Son obligaciones de los sonorenses: I Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la educación básica y media superior, y cuidar que
	reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la Ley. II Acudir en los días y horas designados al llamado de la autoridad para obtener la instrucción cívica y militar correspondiente. III Alistarse y servir en la Guardia Nacional que en el Estado se
	organice conforme a las leyes relativas.
	IV Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
	V Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del Municipio.
	VI Ayudar, en el lugar en donde se encuentren, a las autoridades del Estado a la conservación del orden.
	VII Tomar las armas en defensa de la soberanía, leyes, instituciones y autoridades legitimas del Estado, cuando éstas lo requieren en los términos de la Ley.
	VIII Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el Registro Estatal de Electores y Catastro del Municipio donde residan.
CIUDADANOS/ OBLIGACIONES	ARTICULO 13 Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses: I Las mismas enumeradas para los sonorenses.
	II Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley Electoral correspondiente.

	III Desempeñar, cuando tengan los requisitos de Ley, los cargos de elección popular del Estado.
	IV Desempeñar los cargos concejales en el Municipio donde
	residan, así como las funciones electorales y las de jurado,
	conforme lo ordenan las leyes respectivas.
	ARTICULO 14 Son obligaciones de los extranjeros:
EXTRANJEROS/ OBLIGACIONES	I Respetar y obedecer las Leyes, instituciones y autoridades de la
022.07.07.20	Federación, del Estado y del Municipio.
	II Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipios en
	que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan
	las leyes.
	III No inmiscuirse en asuntos políticos.
	IV Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el Catastro del
	Municipio donde residan.
	ARTICULO 15 Los mexicanos no sonorenses tienen las mismas
MEXICANOS/ OBLIGACIONES	obligaciones que los sonorenses. No podrán inmiscuirse en los
	asuntos políticos que se refieran al Estado o a los Municipios,
	mientras no adquieran la calidad de sonorenses.
OUIDADANOS'	ARTICULO 16 Son derechos y prerrogativas del ciudadano
CIUDADANOS/ DERECHOS Y	sonorense:
PRERROGATIVAS	I Votar en las elecciones populares y en los procesos de
	participación ciudadana, en los términos que señalen las leyes
	respectivas.
	II Poder ser votado para los cargos de elección popular en el
	Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o
	comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y
	hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran
	previstas en esta Constitución.
	III Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar
	partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral
	correspondiente.
	IV Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la
	defensa de la República, del Estado y de sus instituciones.
	V Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de
	petición.
SONORENSES/	ARTICULO 17 Los sonorenses, en igualdad de circunstancias,
PREFERENCIA	serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los
	cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los
	requisitos que las leyes exijan.
CIŲDADANO/	ARTICULO 18 La calidad de ciudadano sonorense se pierde:
PÉRDIDA DE	I Por dejar de ser ciudadano mexicano.
ESTATUS	II Por adquirir la condición de ciudadano de otro Estado de la
	República.
DERECHOS O	ARTICULO 19 Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de
PRERROGATIVAS	ciudadanos del Estado.

CIUDADANĄS/	I Los que hayan sido suspendidos en sus prerrogativas o
SUSPENSIÓN	derechos como ciudadanos mexicanos por las causas enumeradas
	en la Constitución General de la República.
	II Los que faltaron sin causa justificada a las obligaciones de
	,
	ciudadano que les imponen las fracciones II, III y IV del Artículo 13
	de esta Constitución.
	III Los procesados desde que se dicte el auto de vinculación a
	proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.
	IV Los funcionarios y empleados públicos, desde que se resuelva
	que ha lugar a proceder penalmente en su contra, hasta que se
	declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o extingan la
	pena que les fuere impuesta.
	V Los que por sentencia ejecutoriada sean condenados a pena
	corporal o a suspensión de derechos hasta que la extingan.
	VI Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso
	el ejercicio de sus derechos civiles.
	ARTICULO 20 Fuera de los casos ya especificados en el artículo
CIUDADANOS/	anterior, la Ley determinará la duración de la suspensión así como
SUSPENSIÓN DERECHOS O	
PRERROGATIVAS	también cuando se pierden tales derechos y los requisitos
	necesarios para que el ciudadano sonorense quede rehabilitado en
	sus prerrogativas o derechos suspendidos.
	TITULO TERCERO SOBERANÍA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO
	SOBERANIA DEL ESTADO Y FORMA DE GOBIERNO
	CAPITULO I
	CAPITULO I SOBERANÍA
ADMINISTRACIÓN	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación
Y RÉGIMEN	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los
	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se
Y RÉGIMEN	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los
Y RÉGIMEN	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la
Y RÉGIMEN	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República.
Y RÉGIMEN INTERIOR	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la
Y RÉGIMEN	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República.
Y RÉGIMEN INTERIOR	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en
Y RÉGIMEN INTERIOR	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos
Y RÉGIMEN INTERIOR	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.
Y RÉGIMEN INTERIOR	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso
Y RÉGIMEN INTERIOR	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá
Y RÉGIMEN INTERIOR SOBERANÍA	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a
Y RÉGIMEN INTERIOR	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada
Y RÉGIMEN INTERIOR SOBERANÍA	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que
Y RÉGIMEN INTERIOR SOBERANÍA	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los
Y RÉGIMEN INTERIOR SOBERANÍA	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales.
Y RÉGIMEN INTERIOR SOBERANÍA	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales. La organización de las elecciones es una función estatal que se
Y RÉGIMEN INTERIOR SOBERANÍA PROCESO ELECTORAL	CAPITULO I SOBERANÍA ARTICULO 21 El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República. ARTÍCULO 22 La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. La elección a gobernador del Estado, de los diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año en que corresponda y procurará realizarse de manera concurrente con los procesos electorales federales.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA/
CONSEJO
GENERAL

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/ CONFORMACIÓN Los siete consejeros electorales durarán en su encargo un período de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables.

Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Sonora o contar con una residencia efectiva de, por lo menos, cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por las leyes aplicables. La selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores

públicos del Instituto estará a cargo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos de las leyes aplicables.

El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones del Instituto solo con derecho a voz. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas y deberán difundirse por medios electrónicos en tiempo real. Cada partido político contará con un representante propietario y su suplente en cada organismo electoral.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO En los procesos electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana observará, con la debida diligencia, la prevención y sanción administrativa de aquellas conductas o hechos presumiblemente constitutivos de violencia política por razones de género. El Consejo General de dicho Instituto tendrá a su cargo el análisis de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y adoptará las acciones dentro del ámbito de su competencia para salvaguardar los derechos políticos electorales que resulten afectados.

PARTIDOS POLÍTICOS Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo dispuesto por las leyes aplicables.

CANDIDATURAS COMUNES

Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.

PARTIDOS POLÍTICOS/ FINANCIAMIENTO

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

PARTIDOS POLÍTICOS/ LÍMITES DE EROGACIONES

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes: también establecerá las reglas para precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso

	electoral. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos
PROCESO ELECTORAL/ SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL/ FUNCIONES	La ley establecerá un sistema de nulidades y medios de impugnación de los que conocerá un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos, acuerdos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL/ INTEGRACIÓN	Sus sesiones serán públicas. El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL/ MAGISTRADO	única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes aplicables, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios y juicios orales sancionadores en materia electoral en los términos que establezca la ley. El Tribunal se integrará por tres magistrados propietarios los cuales serán designados por la Cámara de Senadores, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL/ ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA	aplicables. La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley. En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo. Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna. Los delitos en materia electoral y la determinación de las penas
	correspondientes que por ellos se impongan se establecerán en la Ley.
INTEGRIDAD TERRITORIAL	ARTICULO 23 EL Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia.

PODERES PÚBLICOS	ARTICULO 24 Los Supremos Poderes del Estado ejercerán todas aquellas facultades que se les confieren por la Constitución General de la República, esta Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.
	CAPITULO II FORMA DE GOBIERNO
RÉGIMEN INTERIOR	ARTICULO 25 De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política y administrativa, el Municipio Libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.
	CAPITULO III
DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO, POLÍTICO Y CULTURAL	ECONOMÍA PÚBLICA Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ARTÍCULO 25-A El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, sustentable, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.
DESARROLLO INTEGRAL/ SECTORES	ARTÍCULO 25-B Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral y sustentable del Estado. El sector público bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo.
PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	ARTÍCULO 25-C La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de las responsabilidades del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales, sobre el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, de acuerdo a los principios, fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	ARTICULO 25-D Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal y en igual forma existirá un Plan de Desarrollo por cada Municipio de la Entidad, al que se sujetarán los programas de los Gobiernos Municipales. Los Planes de Desarrollo deberán expedirse dentro de los primeros cuatro meses del inicio de la administración correspondiente. Los municipios participarán en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional cuando éstos afecten su ámbito territorial. Siempre que el Gobierno del Estado formule Programas de Desarrollo Regional, deberá asegurar la participación de los Municipios.

CONSULTA POPULAR	ARTICULO 25-E La Ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal se induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.
MEJORA REGULATORIA	ARTÍCULO 25-F Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley Estatal de la materia. Serán principios rectores los de mejora en el desempeño y racionalidad en el ejercicio del gasto en las funciones de las dependencias y entidades, así como incentivar la competitividad y el beneficio social-productivo.
	TITULO CUARTO DIVISIÓN DE PODERES
	CAPITULO I
SUPREMO PODER DEL ESTADO/ DIVISIÓN	DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 26 El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.
PODERES PÚBLICOS/ DIVISIÓN	ARTICULO 27 No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del Artículo 64 de esta Constitución.
PODERES PÚBLICOS/ RESIDENCIA	ARTICULO 28 Los Poderes del Estado residirán en la Capital del mismo. Esta será la Ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de la facultad concedida al Congreso en el Articulo 64 fracción XIV de la presente Constitución.
	CAPITULO II
	PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I
	CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO/ CONGRESO	ARTICULO 29 El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".
	SECCIÓN II
CONGRESO/ DIPUTADOS	ELECCIÓN DE DIPUTADOS ARTICULO 30 Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años. Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta
DIPUTADOS/ REELECCIÓN	por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser

realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

DIPUTADOS/ ELECCIÓN

ARTICULO 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

Los diputados electos por mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional, siendo ambos representantes del pueblo, tendrán idéntica categoría e igualdad de derechos y deberes.

En ningún caso, un partido político, coalición o candidatura común podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político, coalición o candidatura común que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, coalición o candidatura común no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, coalición o candidatura común podrá tener más de 21 diputados por ambos principios.

Las leyes aplicables establecerán la demarcación de cada Distrito Electoral.

DIPUTADOS/ BASES DE ASIGNACIÓN

ARTICULO 32.- La asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases:

- I.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; II.- Se deroga.
- III.- Solo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley;

	IV Se deroga.
	ARTICULO 33 Para ser Diputado Propietario o Suplente al
DIPUTADOS/ REQUISITOS	Congreso del Estado se requiere:
	I Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.
	II Se deroga.
	III Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral
	correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen
	dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual
	bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio
	para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los
	distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere
	esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años
	inmediatamente anteriores al día de la elección.
	IV No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en
	que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado
	definitivamente de su puesto.
	V No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa
	días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se
	trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un
	empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza
	dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos,
	modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.
	VI No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún
	culto religioso.
	VII No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos
	consecutivos al año en que se efectúe la elección.
	VIII No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso
	de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días
	antes al día de la elección.
	IX No haber sido condenado por la comisión de un delito
	intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.
	X No haber sido magistrado propietario o suplente común del
	Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o
	suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no
	haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el
	artículo 22 de esta Constitución.
DIPUTADOS/	ARTICULO 34 Los Diputados rendirán la Protesta de Ley ante el
PROTESTA DE LEY	Congreso o ante la Diputación Permanente.
	SECCIÓN III
	INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO
CONGRESO/	ARTICULO 35 El Congreso del Estado se instalará el día primero
INSTALACIÓN	de septiembre del año de su elección.
CONGRESO/	ARTICULO 36 El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer
QUÓRUM	su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total
	de sus miembros.

DIPUTADOS SUPLENTES	ARTICULO 37 Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaran todos los Diputados propietarios electos, o si una vez instalado no hubiera quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieron compelerán a los ausentes a que concurran dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaran se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.
DIPUTADOS/ VACANCIA	ARTICULO 38 Una vez declarado vacante el puesto, en los términos del artículo anterior, si se trata de un Diputado electo por mayoría, el Congreso del Estado notificará al organismo electoral correspondiente para que éste convoque a elecciones extraordinarias en el Distrito cuyo representante no se hubiere presentado a ocupar su asiento, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias; si se trata de un Diputado de Representación Proporcional, se llamará a ocupar la vacante al suplente del mismo. Si tampoco éste se presentare, se llamará al candidato que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido. Si no hubiese más candidatos en dicha lista, el Congreso declarará vacante esa representación.
CONGRESO/ INTEGRACIÓN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS	ARTICULO 39 En todos los casos en que por cualquiera causa desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados transcurrido un mes después de la fecha de la desaparición. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la convocatoria respectiva.
CONGRESO/ PERÍODO CONSTITUCIONAL	ARTICULO 40 Para designar el Congreso electo en la forma establecida en el artículo anterior, se añadirá al número que le corresponda la palabra "BIS", si dentro del período constitucional del Congreso desaparecido se instalara el nuevo.
CONGRESO/ SESIONES ORDINARIAS	ARTÍCULO 41 El Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los períodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 01 de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de febrero hasta el 30 de abril. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de enero y, el segundo, desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de agosto.
CONGRESO/ SESIONES ORDINARIAS	ARTICULO 42 Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, a más tardar el

	45 de actubra el Caramaca debará constituen el Caramaca de la constituent de la cons
DIPUTACIÓN PERMANENTE SESIONES EXTRAORDINARIAS	15 de octubre, el Congreso deberá examinar y calificar las cuentas públicas del año anterior. Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa
	que se presente durante dichos periodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en periodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclamen el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en
	la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso. El Congreso del Estado procurará una Agenda Legislativa Conjunta con el Poder Ejecutivo, la cual podrá quedar concluida hasta con cinco días hábiles previos al inicio de cada periodo ordinario de
	sesiones.
CONGRESO/ SESIONES EXTRAORDINARIAS	ARTICULO 43 El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello.
CONGRESO/ SESIONES EXTRAORDINARIAS	ARTICULO 44 En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurran.
CONGRESO/ SESIONES EXTRAORDINARIAS	ARTICULO 45 Si al comenzar un período de sesiones ordinarias el Congreso estuviera celebrando extraordinarias, cesarán éstas y continuarán discutiéndose en aquéllas los negocios para que fue convocado.
CONGRESO/ INFORME EJECUTIVO	ARTICULO 46 El día 13 del mes de octubre de cada año, el Titular del Poder Ejecutivo, por sí o de manera extraordinaria y, previo acuerdo, por conducto del Secretario de Gobierno o de quien aquél designe, presentará al Congreso del Estado, un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos.
	El último año de su ejercicio constitucional, el Titular del Poder Ejecutivo presentará el informe a que este precepto se refiere, el día 26 de agosto.
DIPUTADOS/ AUSENTES	ARTICULO 47 Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.
DIPUTADOS/ FALTAS	ARTICULO 48 El Diputado que falte a cinco sesiones consecutivas dentro del período, sin causa justificada o sin previa

	licencia del Congreso, no podrá concurrir sino hasta el período
	inmediato y se llamará desde luego a su Suplente.
DIPUTADOS SUPLENTES	ARTICULO 49 Los Diputados Suplentes substituirán a los
	Propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas.
	Los Diputados suplentes de representación proporcional suplirán a
	sus propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas y, en el
	caso de que no se presenten ni propietario ni suplente, se llamará a
	aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de
	prelación en la lista respectiva, después de habérseles asignado los
	diputados que les hubieren correspondido.
DIPUTADOS/	ARTICULO 50 Los Diputados en funciones, durante el periodo de
INCOMPATIBILIDAD	su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la
	Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, o
	cualquier otra responsabilidad pública, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero
	concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones
	legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La
	infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del
	carácter de Diputado.
	Las comisiones de dictamen legislativo de Gobernación y Puntos
	Constitucionales, las de Hacienda, la de Justicia y Derechos
	Humanos y la de Presupuestos y Asuntos Municipales y la de
	Fiscalización, deberán ser presididas en cada Legislatura por
	diputados integrantes de distintos grupos parlamentarios, por lo que
	un grupo parlamentario no podrá presidir más de una de dichas
	comisiones.
DIPUTADOS/	ARTICULO 51 Los Diputados son inviolables por las opiniones
INVIOLABILIDAD	que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser
OPINIONES	reconvenidos por ellas.
CONGRESO/	ARTICULO 52 Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de
RESOLUCIONES	Ley, Decreto o Acuerdo.
	Será materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en
	general; de Decreto, la que otorgue derechos o imponga
	obligaciones a personas determinadas, y de Acuerdo, en los demás
	casos.
	Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el
	Presidente y Secretarios de la Legislatura. Los acuerdos se
	comunicarán por los Secretarios del Congreso.
	SECCIÓN IV INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES
PRESENTACIÓN DE INICIATIVAS/ SUJETOS	ARTICULO 53 El derecho de iniciar leyes compete:
	I. Al Ejecutivo del Estado.
	II. Al Supremo Tribunal de Justicia.
FACULTADOS	III. A los Diputados al Congreso de Sonora.
	IV. A los Ayuntamientos del Estado.
	14.71 105 7 yuntamientos del Estado.

INICIATIVA POPULAR	V. A los ciudadanos que representen el 1% del total inscrito en el Padrón Estatal Electoral, conforme a los términos que establezca la
INICIATIVAS PREFERENTES	Ley. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta cuatro iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta cuatro que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. Serán publicadas en el medio de comunicación oficial del Congreso del Estado cuando menos, con dos días naturales de anticipación, la convocatoria que expida la Diputación Permanente a sesiones extraordinarias así como el proyecto de orden del día de cada sesión ordinaria y las iniciativas que se discutirán. Las dispensas legislativas sólo procederán cuando sean publicadas con la misma antelación a que se refiere este párrafo.
INICIATIVAS/	ARTICULO 54 El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el
SUPREMO TRIBUNAL	ramo de justicia.
PROCESO LEGISLATIVO/ INICIATIVAS	ARTICULO 55 Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a Comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca la legislación secundaria, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.
PROYECTOS APROBADOS	ARTICULO 56 Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de Decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones qué hacerle. Los Acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes.
PROYECTOS/ OBSERVACIONES	ARTICULO 57 Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días hábiles. El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven. La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia.

PROYECTOS/ OBSERVACIONES	ARTICULO 58 Si corriendo el término que para hacer observaciones fija el articulo anterior, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente.
PROYECTOS/ OBSERVACIONES, CASOS URGENTES	ARTICULO 59 En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Congreso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de setenta y dos horas corridas.
OBSERVACIONES PROYECTOS	ARTICULO 60 Devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso; y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a ésta lo dispuesto en los artículos que anteceden.
OBSERVACIONES/ MATERIAS EN LAS QUE NO APLICAN	ARTICULO 61 El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos que convoquen a elecciones ni a aquéllos que reformen esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.
PROYECTOS DESECHADOS	ARTICULO 62 Todo proyecto de Ley o de Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones, salvo que así lo determinen las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.
PROCESO LEGISLATIVO	ARTICULO 63 En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
CONGRESO/ FACULTADES	SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO ARTICULO 64 El Congreso tendrá facultades: I Para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión. II Para determinar las profesiones que necesiten titulo para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo. III Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas y sobre el patrimonio de familia, en los términos del Articulo 27 de la Constitución General de la República. IV Para ratificar o no la creación de nuevos Estados dentro de los limites de los existentes, de conformidad con el Artículo 73 de la propia Constitución General. V Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre limites del territorio de Sonora. VI Para reclamar ante quien corresponda las leyes que se expidan o los actos que se ejecuten por cualquiera autoridad Federal o Estatal, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquellos se consideren lesivos al

mismo.

- VII.- Para expedir leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social.
- VIII.- Para dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, la drogadicción y la ludopatía en el Estado.
- IX.- Derogado.
- X.- Para expedir las Leyes en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal.
- El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
- a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b).- Los casos en los que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- c).- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 79, fracción XVI, 138 y 139 de esta Constitución:
- d).- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes:
- e).- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; y
- f) Las bases generales para que los órganos de control de los Municipios, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, celebren convenios con el órgano de control del Gobierno Estatal y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en materia de responsabilidades administrativas.

- XI.- Para definir los límites de los Municipios.
- XII.-Para erigir nuevos Municipios dentro de los limites de los existentes, siendo necesario, al efecto:
- a) Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.
- b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.
- c) Que se conceda al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados el derecho de ser oído dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciban la comunicación respectiva, sobre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación Municipal.
- d) Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiese solicitado.
- e). Que la creación del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.
- XIII.- Previo referéndum vinculante en el o los municipios implicados, para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, pudiendo este último vetar la decisión, en los términos de esta Constitución.

- XIII BIS.- Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia; así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Consejos Municipales, cuando así proceda conforme a la normatividad correspondiente.
- XIV.- Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado. La determinación deberá ser sometida a consideración de los tres poderes, necesitando la aprobación expresa de cuando menos dos de ellos para su procedencia.
- XV.- Derogada.
- XVI.- Para resolver sobre la renuncia de sus propios miembros y la del Gobernador, y para conceder licencias a unos y otro.
- XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de

noventa días. A fin de respetar la voluntad popular, el ciudadano que sea designado por el Congreso, en su carácter de Colegio Electoral, deberá ser a propuesta del grupo parlamentario del partido que postuló al Gobernador, salvo el caso de candidaturas independientes.

XVIII.- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, que sean hechos por el Ejecutivo. Vencido el período de su encargo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa que se encuentran en funciones seguirán ostentando el cargo hasta en tanto el Congreso apruebe en forma tácita o expresa, el nuevo nombramiento realizado por el Ejecutivo.

XIX.- Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia.

XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, así como para objetar el nombramiento de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;

XX.- Ratificar los nombramientos que realice el Gobernador del Estado de los Secretarios y titulares de las Entidades Paraestatales, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición.

XXI.- Para nombrar al Diputado Acusador y erigirse en Jurado de Sentencia con el fin de conocer en Juicio Político de las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan los servidores públicos a que alude la fracción I del Artículo 144 de esta Constitución.

XXI-A.- Para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 146 de esta Constitución.

XXI-B.- Para conocer y decidir sobre la resolución que dicte la Cámara de Senadores y la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos de los Artículos 110 y 111 de la Constitución General de la República.

XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.

En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales. Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.

La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.

Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.

Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones Financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario Sostenible, por lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.

Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto.

Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se regirá por las disposiciones legales aplicables. XXIII.- Cuando el Ejecutivo observe la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dichos ordenamientos regresarán al Legislativo para el análisis, discusión y votación de lo fuere observado, en caso de que fueren confirmadas por una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente el proyecto

tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

En caso de que lo observado no alcance una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente, continuará en vigor de modo definitivo el último de dichos ordenamientos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado junto con sus disposiciones sobre administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con la particularidad de que si lo observado es parcial la reconducción presupuestal aplicará solamente a la parte que sea observada.

Si durante el procedimiento previsto en esta fracción concluye el ejercicio fiscal anual, entrará en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y/o el Decreto del Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto concluya el referido procedimiento, sin demerito de que, de no alcanzar la votación referida en el párrafo anterior, operará la reconducción presupuestal de manera definitiva.

XXIV.- Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos. XXIV-BIS.- Para legislar en materia de fiscalización superior y, en general, expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, de los organismos constitucionalmente autónomos, de los ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales;

XXIV-BIS A.- Para legislar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

XXV.- Para conocer el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos.

La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la

Ley.

El Congreso realizará su labor fiscalizadora con base en el informe de resultados que le presente el órgano a que se refiere el artículo 67 de esta Constitución.

XXVI.- Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XXVII.- Para autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a fin de que contraigan deudas en nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente, fijándoles expresamente las bases a que deban sujetarse, sin contravenir al Artículo 117 de la Constitución General de la República.

XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.

XXIX.- Para otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXX.- Se deroga.

XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

Para garantizar el servicio profesional de carrera en el Poder Legislativo, el titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados por las dos terceras partes del Congreso y removidos únicamente por las causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Contraloría Interna contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.

El Congreso del Estado contará, al menos, con las unidades administrativas siguientes:

- a) La Oficialía Mayor, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, realizar las adquisiciones, obras públicas, servicios y suministros del Congreso, así como vigilar, examinar y custodiar el ejercicio de los recursos públicos y la documentación que sirva como soporte de los mismos, incluyendo la firma y resguardo de los nombramientos de los servidores públicos del Congreso.
- b) Dirección General Administrativa, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: recopilar, agrupar y clasificar toda la información financiera, contable y de recursos humanos del Congreso del Estado, así como gestionar, tramitar, diligenciar y recibir los recursos financieros de la Secretaría de Hacienda a efecto de realizar los pagos de dietas y sueldos, mantenimiento, servicios, arrendamientos, suministros y adquisiciones, incluyendo la facultad de celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios. Asimismo será la encargada de realizar las transferencias de fondos y de establecer y operar los procedimientos para la recepción y control de los ingresos necesarios para la ejecución de programas y subprogramas a cargo del Congreso del Estado.
- c) Dirección General Jurídica, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: representar jurídicamente al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente, comisiones y diputados, brindando asesoría jurídica y apoyo de manera presencial y en la redacción de todo tipo de documentos, así como a guardar, conservar y custodiar todos los expedientes que se formen con la tramitación de comunicaciones oficiales, leyes, decretos, acuerdos, documentos administrativos y judiciales, independientemente de su denominación.
- d) La Contraloría Interna cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: instaurar, conocer y desahogar procedimientos administrativos y proponer a la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.
- e) La Dirección General del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: la investigación, estudio y análisis legislativo, colaborar en la elaboración de iniciativas y promover la vinculación del Congreso del Estado con el sector académico, público, privado y social.
- f) La Dirección General de Comunicación Social cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: elaborar el programa anual de comunicación social, contemplando la difusión oportuna, objetiva y

profesional de las actividades del Congreso y de sus integrantes, a efecto de mejorar la percepción social respecto a las tareas legislativas y la imagen profesional de los diputados.

Las unidades administrativas señaladas en la presente fracción, no podrán variar sustancialmente. No se podrán crear unidades administrativas cuyas funciones o atribuciones dupliquen, suplan o sustituyan las referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, independientemente de la denominación que se les atribuya.

XXXII.- Para nombrar y remover, conforme a esta Constitución y a las leyes, a sus funcionarios y empleado.

XXXII BIS.- Derogada.

XXXIII.- Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, y en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrá ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.

XXXIV.- Para expedir reglamentos sobre la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del Artículo 73 de la Constitución General de la República.

XXXV.- Para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

XXXV BIS.- Para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal, como instituciones básicas de participación.

Para efectos de garantizar que la consulta vecinal, la iniciativa popular y la consulta popular puedan llevarse a cabo en los términos y plazos que establece la ley en la materia, los ayuntamientos garantizarán en su presupuesto anual una partida con los recursos suficientes para la operatividad, logística y difusión de la misma.

En tal virtud y para garantizar que las decisiones de la población sobre las prioridades producto de la consulta de dicho presupuesto participativo, tanto el Gobierno del Estado como los Ayuntamientos, deberán establecer al menos el 20% del total del presupuesto para obra en el año fiscal que se programe y cumplir así con la voluntad democrática de los ciudadanos que participen en las consultas y debates que prevé la ley.

XXXVI.-Para autorizar la fundación de centros de población, conforme a la ley en la materia.

XXXVII.- Para aprobar las solicitudes de los Ayuntamientos que

tengan como propósito que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal, de conformidad a lo establecido en el inciso d) de la fracción X de este artículo.

XXXVIII.- Para emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción X de este artículo.

XXXVIII BIS.- Para aprobar los convenios de asociación que los Municipios del Estado celebren con Municipios de otro u otros Estados de la Federación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones públicas que les correspondan.

XXXVIII BIS-A.- Para aprobar la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de terreno y de construcción formulada por los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia.

XXXIX.- Para dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de jurisdicción federal; y sobre el ejercicio, explotación y aprovechamiento de la caza.

XL.- Para autorizar al Ejecutivo del Estado a fin de crear fuerzas de servicio temporal en los casos a que se refiere la fracción XIII del Artículo 79 de esta Constitución.

XLI.- Para conceder permiso al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando, inmediata y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado.

XLII.- Se deroga.

XLIII.- Para expedir leyes y reglamentos concernientes a la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las autoridades estatales; así mismo, para expedir las leyes que normen las relaciones de los servidores públicos de los Poderes del Estado y Ayuntamientos y de los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados.

XLIII BIS.- Para expedir la ley que regule las atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos previstos en esta Constitución; asimismo, para instituir tribunales de conciliación y arbitraje que conozcan de las controversias que surjan de la aplicación de las leyes que regulen las relaciones entre los trabajadores del servicio civil y los titulares de las entidades y dependencias públicas en que presten sus servicios.

XLIII BIS-A.- Para designar, mediante votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, a los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los miembros del consejo consultivo del mismo, legislar en materia de transparencia,

acceso a la información pública y protección a datos personales en Sonora, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en la materia y esta Constitución, y promover y difundir en el Estado la cultura de la apertura informativa y del ejercicio de esos derechos, así como establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.

XLIV.- Para expedir las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Local y las leyes que de ellas emanen.

SECCIÓN VI DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTICULO 65.- El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el nuevo periodo ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a subsistir indistintamente al propietario que falte.

La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

DIPUTACIÓN PERMANENTE/ FACULTADES

ARTICULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

- I.- Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XVI del Artículo 64 de esta Constitución.
- II.- Conceder licencia a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Tribunales de Justicia Administrativa.
- III.- Vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.
- IV.- Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo éste no lo hubiese hecho.
- V.- Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de Ley al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso para que ratifique dicho nombramiento o haga nueva designación.
- VI.- Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.
- VII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea el nombramiento respectivo cuando se trate de cubrir las ausencias del Gobernador.

- VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:

 A).- Inmediatamente después de que la Diputación Permanente
 - A).- Inmediatamente después de que la Diputación Permanente reciba uno o más dictámenes aprobados por las comisiones dictaminadoras que impliquen la creación, modificación, derogación o abrogación de una ley;
 - B).- En todos aquellos casos de la competencia del Congreso que a juicio de la Diputación Permanente sean de gravedad o urgencia;
 - C).- Cuando se trate de faltas u omisiones cometidas por servidores públicos en la hipótesis de la fracción I del artículo 144 de esta Constitución; y
 - D).- Cuando se trate de la comisión de los delitos de servidores públicos que se previenen por el primer párrafo del artículo 146 de esta Constitución.
 - VIII.- Dictaminar únicamente los asuntos cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia.
 - IX.- Conceder permiso provisional al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando inmediato y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. Este permiso quedará sujeto a la aprobación del Congreso.
 - X.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando el Ejecutivo lo solicite.
 - XI.- Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

SECCIÓN VII Se deroga

CAPÍTULO II BIS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCIÓN I

INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN/ FUNCIONES

INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN/ ATRIBUCIONES **DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN ARTICULO 67.-** Los poderes del Estado, los ayuntamientos y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de esta Constitución y la ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda.

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un organismo público autónomo, encargado de la revisión y fiscalización de los estados financieros y cuentas públicas estatal y municipales, en los términos establecidos en esta Constitución y la ley de la materia, también implementará acciones de prevención en materia de corrupción. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:

A) Revisar los estados financieros trimestrales de los municipios y

del Ejecutivo del Estado, que para dicho particular deberán presentarse por los referidos niveles de gobierno, para el exclusivo efecto de formular observaciones si las hay y, en su caso, darles seguimiento, con la finalidad de colaborar con las autoridades administrativas en el cumplimiento de las disposiciones relativas al manejo de fondos públicos.

Asimismo, previa solicitud de los entes fiscalizables, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real y, una vez concluidas, deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el hecho o período fiscalizado, se sujetará a los a los principios previstos en el artículo 67 de esta Constitución, dándose la definitividad después de la emisión del dictamen.

- B) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior que deberán presentar los tres poderes del Estado y los municipios.
- C) Revisar anualmente las cuentas públicas del año inmediato anterior correspondientes a los organismos constitucionalmente autónomos, quienes deberán presentarlas auditadas por despacho externo de contadores designado por el propio organismo.
- D) Fiscalizar los ingresos y egresos, así como el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, incluidos todos los entes, organismos, entidades, dependencias, fideicomisos, fondos y cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa o forme parte de las entidades estatal o municipales, e igualmente los recursos públicos ejercidos por particulares, incluyéndose para dicho efecto las atribuciones necesarias para verificar que los ejercicios correspondientes se encuentren ajustados a los criterios, los planes y los programas especificados en los presupuestos respectivos.
- E) Entregar, al pleno del Congreso, el informe de resultados de la revisión de las cuentas públicas, a más tardar el 30 de agosto del año de su presentación, incluyéndose en dicha entrega los dictámenes de la revisión, un apartado correspondiente a la verificación del cumplimiento de los objetivos de los programas y demás información que determinen las leyes secundarias.

Para coordinar la entrega del informe de resultados y demás información que deba remitir el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización al Congreso del Estado, éste deberá integrar una Comisión en su seno, en los términos que se establezca en la legislación de la materia.

F) Investigar los actos u omisiones relativos a irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, pudiendo, para este efecto, realizar

todas las diligencias que resulten conducentes; incluyendo visitas domiciliarias a particulares que hubiesen fungido como proveedores de bienes o servicios a la autoridad estatal o municipal, con el exclusivo propósito de compulsar las transacciones correspondientes y la documentación que las sustente, en los términos y con las formalidades previstas para los cateos.

- G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.
- H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucionalmente autónomos.

El Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente, y los Auditores Adjuntos por más de la mitad de los diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del Auditor Mayor.

El Comité Ciudadano de Evaluación del Desempeño Legislativo integrará una propuesta de al menos cinco candidatos al cargo de Auditor Mayor y la remitirá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien integrará una terna que enviará al Congreso del Estado para su designación.

Si el Titular del Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva del Auditor Mayor, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Auditor Mayor quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Auditor Mayor designado podrá formar parte de la terna.

El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez. La ley definirá formas alternativas de designación del Auditor Mayor y de los auditores adjuntos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización para la hipótesis de que, en un plazo breve, no se reúna la votación cameral requerida para dicho nombramiento. La falta de votos para el nombramiento referido nunca podrá ocasionar la permanencia en el encargo de quien haya ejercido la función en el periodo que concluye.

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contará con un

INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN/ AUDITOR MAYOR DESIGNACIÓN

COMITÉ CIUDADANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LEGISLATIVO

INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN/ INTEGRANTES,

CARGO, REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES

Órgano de Control Interno cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del pleno del Congreso del Estado correspondiente, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por un término de 4 años, pudiendo ser ratificado para un periodo adicional. Si al concluir el primer periodo, el Congreso del Estado no ha realizado un nuevo nombramiento, se entenderá ratificado de manera tácita.

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

El Instituto Superior de Auditor y Fiscalización asignará a su Órgano de Control Interno el 3% de su presupuesto anual para la operación y funcionamiento de su estructura, entre ellas las áreas de auditoría interna, investigación y substanciación, cuyos titulares serán designados por el Titular del Órgano de Control.

COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA

El Titular del Órgano de Control del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización presentará a la Comisión de Fiscalización, en la primera quincena del mes de septiembre de cada año, un informe que contenga los resultados del ejercicio de su encargo.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA/ OBJETO, CONFORMACIÓN

ARTÍCULO 67 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Este Tribunal, tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley.

El pleno del Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto

de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA/ FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 67 TER.- El Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, las cuales contarán con autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia y para la determinación de su estructura interna.

- La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:
- I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;
- II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados;
- III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;
- IV.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;
- V.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados;
- VI.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;
- VII.- Que se inicien en los términos de la fracción I de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y
- VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.
- La Sala Especializada impondrá en los términos en los que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y

municipales por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así mismo será competente en primera instancia para conocer de los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal cuando se trate de determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados. También será competente para conocer de los juicios en los que se demande la responsabilidad patrimonial de Estado, de los municipios y de sus organismos descentralizados y demás competencias que otorguen otras leyes.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

CAUSAS GRAVES PARA REMOCIÓN DE CARGOS PÚBLICOS Así mismo la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas tendrá competencia para conocer y resolver de aquellos asuntos de remoción de servidores públicos por causas graves establecidas en esta Constitución de los Organismos Autónomos, conforme al procedimiento que garantice los principios de presunción de inocencia, debido proceso, tipicidad y respeto a los derechos humanos.

Las únicas causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción de los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo, serán las siguientes:

- I.- Perder la ciudadanía mexicana, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; o
- III. Cometer violaciones graves sistemáticas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a esta Constitución. Las violaciones a las que se refiere esta fracción deberán estar plenamente acreditadas.

El procedimiento de remoción sólo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de las dos terceras partes de sus miembros. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada serán procedentes los recursos de revisión y apelación previstos en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea.

El Tribunal de Justicia Administrativa contará con una Comisión de Administración integrada por el Presidente de la Sala Superior y el Presidente de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. El presupuesto será ejercido a

	través del personal que el presidente de la Sala Superior designe. Cada Sala del Tribunal elaborará un anteproyecto de presupuesto el cual será aprobado por la Comisión de Administración del Tribunal y una vez aprobado por el Pleno el proyecto del presupuesto anual de egresos, el presidente de la Sala Superior lo remitirá al Gobernador del Estado exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado. Las remuneraciones de magistrados y personal del Tribunal de Justicia Administrativa no podrán disminuirse durante el tiempo
	que dure su encargo.
	CAPITULO III PODER EJECUTIVO SECCIÓN I ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO
PODER EJECUTIVO/ GOBERNADOR	ARTICULO 68 El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA".
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	ARTICULO 69 La elección de Gobernador será popular directa en los términos que disponga la Ley Electoral.
GOBERNADOR/ REQUISITOS	ARTICULO 70 Para ser Gobernador del Estado se requiere: I Ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos y nativo del Estado; y no siendo originario de Sonora, tener cuando menos cinco años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección. II Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos. III Se deroga. IV No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto. V No tener el carácter de servidor público en los seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal. VI No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo. VII No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito. VIII No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

GOBERNADOR/ INCOMPATIBILIDAD	ARTICULO 71 Las funciones de Gobernador son incompatibles
	con cualquier cargo o empleo de la Federación o del Estado.
GOBERNADOR/ DURACIÓN DEL CARGO	ARTICULO 72 El Gobernador durará en su encargo seis años. Tomará posesión el día 13 de septiembre posterior a la elección, previa formal protesta ante el Congreso de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución, así como las leyes que de ella emanen y cumplir leal y patrióticamente las obligaciones de su encargo.
GOBERNADOR/ NO REELECCIÓN	ARTICULO 73 El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aún con carácter de Interino, Provisional, Substituto o Encargado del Despacho. Nunca podrá ser electo en el periodo inmediato: a) El Gobernador Substituto Constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación; b) El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos
	años del período.
GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA	ARTICULO 74 En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, que tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho. Si el Congreso no estuviera en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior. Cuando la falta de Gobernador ocurriera en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrara en sesiones, designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviera reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio

	Electoral y haga la designación del Gobernador Substituto. El Gobernador Provisional podrá ser electo por el Congreso como
	Gobernador Substituto. El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador Interino, en caso de falta absoluta del titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser designado en las elecciones que se celebren con ese motivo.
GOBERNADOR INTERINO	ARTICULO 75 Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación, o el Gobernador Electo no se presentare a desempeñar el cargo, cesará no obstante el saliente, supliendo inmediatamente la falta el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el Congreso si se hallare en funciones, nombrará Gobernador Interino. En caso de que el Congreso esté en receso, la Diputación Permanente lo convocará inmediatamente para que haga la designación de Gobernador Interino, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
GOBERNADOR/ FALTA ABSOLUTA	ARTICULO 76 Si por cualquier motivo el Congreso no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los Artículos 74 y 75, ni expedir la convocatoria a que se contrae el mismo Articulo 74, o hubiere por alguna circunstancia acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo. En el caso previsto en el párrafo anterior, el encargado del Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un periodo de tiempo que en ningún caso excederá de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.
GOBERNADOR/ AUSENCIAS O FALTAS TEMPORALES	ARTICULO 77 En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes disposiciones: I Podrá ausentarse hasta por treinta días, sin necesidad de dar aviso y sin perder su carácter de Gobernador; II Si la ausencia excede de treinta días, pero no de noventa, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del Despacho el Secretario de Gobierno; III Si la ausencia o separación es mayor de noventa días, el Gobernador deberá recabar la licencia o permiso correspondiente del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, quienes designarán a la persona que asumirá las funciones de

	Gobernador Interino o Provisional, para que supla durante el tiempo
	de la ausencia, en términos de las fracciones XVII del Artículo 64 y
	V del Artículo 66.
GOBERNADOR/ RENUNCIABILIDAD DEL CARGO	ARTICULO 78 El cargo de Gobernador del Estado sólo es
	renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que
	se presentará la renuncia.
COREDNADOR/	ARTICULO 79 Son facultades y obligaciones del Gobernador:
GOBERNADOR/ FACULTADES Y	I Promulgar sin demora las leyes y decretos, y los acuerdos en su
OBLIGACIONES	caso; ejecutarlos y hacer que se ejecuten; y formar en la parte
	administrativa y de conformidad con las disposiciones de la ley, los
	Reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos.
	II Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad,
	así como promover e inducir en el Estado, el progreso económico,
	social, político y cultural y, en general, el bienestar de la población
	en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado
	entre centros urbanos y rurales, conforme a los principios de justicia
	y seguridad jurídica y a los planes y programas del Gobierno.
	II-BIS En los términos de la Ley respectiva, conducirá la
	formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas de Gobierno, así como los
	procedimientos de participación y consulta popular, a que se refiere
	esta Constitución.
	III Iniciar ante el Congreso las leyes y decretos que juzgue
	convenientes para el mejoramiento de la administración pública y
	progreso del Estado.
	IV Hacer cumplir las resoluciones de los Tribunales y prestar a
	éstos los medios que necesiten para el ejercicio expedito de sus
	funciones.
	V Exigir de las autoridades que dependan del Ejecutivo del
	Estado, el cumplimiento estricto de las obligaciones que les
	imponen la Constitución Federal, la Estatal y las leyes que de ellas
	emanen, aplicándoles las sanciones a que se hagan acreedoras, en
	los términos que prevengan las leyes.
	VI Imponer las sanciones administrativas que determinen las leyes
	y reglamentos.
	VII Presentar cada año ante el Congreso, durante la primera
	quincena del mes de noviembre, los proyectos de presupuesto de
	ingresos y egresos del Estado, que deberán regir en el año fiscal
	inmediato siguiente, y el día 15 de abril de cada año, la cuenta de
	gastos del año anterior.
	Los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, así como el
	principio de Balance Presupuestario Sostenible, tendrán prioridad
	sobre cualquier afectación del presupuesto que hagan las leyes o
	reglamentos. Toda afectación legal o reglamentaria se encontrará
	sujeta a la disponibilidad presupuestal del ejercicio correspondiente.

- VIII.- Asistir a rendir ante el Congreso, por sí o de manera extraordinaria y, previo acuerdo, por conducto del Secretario de Gobierno o de quien designe para tal efecto, el informe a que se refiere el Artículo 46 de esta Constitución.
- IX.- Expedir, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los dictámenes de impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten en el Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.
- El presidente del Mesa Directiva del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, dirigirá la solicitud al Poder Ejecutivo para su trámite correspondiente.
- X.- Informar al Congreso por sí, por conducto del Secretario de Gobierno o de la persona que al efecto designe, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.
- XI.- Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad.
- XII.- Autorizar, por sí o por conducto del Secretario de Hacienda, la transferencia, reasignación de recursos y otorgar ampliaciones respecto de los montos originales asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos.
- La Secretaría de Hacienda, por conducto de sus áreas competentes, preparará un informe trimestral de la evolución de las finanzas públicas, que incluya el comportamiento de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, el avance de los programas de inversión, directa y coordinada, las participaciones entregadas a los municipios y la posición de la deuda pública consolidada, así como las modificaciones que sufran los activos del patrimonio del Estado, el cual será remitido por el Ejecutivo al Congreso del Estado, dentro de los 45 días siguientes al cierre del trimestre, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Los informes trimestrales adquirirán el carácter provisional y éstos se considerarán consolidados hasta la presentación formal de la cuenta pública anual.
- XIII.- En caso de invasión o de conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden. En el segundo caso pedirá que se convoque inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias y desde luego dará cuenta a dicha Asamblea del empleo que haya hecho de tales facultades.
- XIV.- En caso de sublevación o de trastorno interior en el Estado, excitar, de acuerdo con el Congreso o de la Diputación Permanente, a los Poderes Federales a que ministren la protección

debida, si los elementos de que dispone el Estado no fueren bastantes para restablecer el orden.

XV.- Auxiliar, a solicitud de sus Ayuntamientos, a los Municipios de la Entidad a fin de mejorar la ejecución de obras, la prestación de servicios o cualquier otro propósito del que se derive un mejoramiento de la administración y fortalecimiento de la autonomía Municipal.

XV BIS. Proponer al Congreso del Estado, con base a los estudios técnicos e históricos la definición de los límites entre dos o más Municipios.

XVI.- Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en los términos de Ley, de los que se deriven la asunción por parte del Estado de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Asimismo, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, o bien la asunción de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Estatal cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, así como para que el Estado se haga cargo, temporalmente, en los términos de las leyes aplicables, de algunos de los servicios públicos de competencia municipal.

XVII.- Declarar la utilidad pública y decretar la expropiación, de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 27 de la Constitución General, ajustando sus procedimientos a las leyes correspondientes.

XVIII.- Formar y aprobar, en su caso, el Reglamento Interior de cada una de sus dependencias.

XIX.- Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.

XX.- Ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como transmitir a la policía preventiva municipal las ordenes necesarias en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El mando de la Policía Preventiva Municipal estará a cargo del Presidente Municipal.

XXI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas.

XXII.- Hacer observaciones por una sola vez en el improrrogable término de diez días hábiles, salvo el caso a que se refiere el Artículo 59, a las leyes y decretos aprobados por el Congreso, y promulgarlos y hacerlos ejecutar desde luego, si el propio

Congreso, después de haberlos reconsiderado, los ratifica.

XXIII.- Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la Ley.

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Integrar y remitir al Congreso del Estado la terna a que se refiere el artículo 98 de esta Constitución.

XXV.- Nombrar a los Oficiales del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.

XXVI.- Presentar ante el Congreso, al terminar su período constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuales sean las deficiencias que hubiere observado en la administración y que medidas en su concepto deben aplicarse para subsanarlas.

XXVII.- Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto social, favoreciendo el mejoramiento moral, cívico y material de la colectividad.

XXVIII.- Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de una y otras, el mando conforme a las atribuciones que le conceden las Constituciones General y Local.

XXIX.- Visitar a los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas que observara y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo y Judicial.

XXX.- Dictar las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del Estado.

XXXI.- Formar la estadística del Estado.

XXXII.- Dictar las disposiciones necesarias para la instalación o funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del Artículo 123 de la Constitución General de la República.

XXXIII.- Nombrar al representante que le corresponde en la Junta de Conciliación y Arbitraje, a que se refiere la fracción XX del Articulo 123 de la Constitución General.

XXXIV.- Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular.

XXXV.- Derogado.

XXXVI.- Turnar al Fiscal General de Justicia los asuntos de su competencia que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XXXVI BIS.- Plantear al Congreso del Estado, los casos de servidores públicos que ameriten la iniciación de un Juicio Político

por las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

XXXVII.- Derogada.

XXXVIII.- Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo como medio de regeneración.

XXXIX.- Conceder, conforme a las leyes, indulto necesario a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XL.- En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros presentes del Congreso del Estado. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición

XLI.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado.

El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la presente Constitución al servidor público que determine. Esta delegación podrá efectuarse en los casos que el Titular del Ejecutivo lo establezca procedente salvo aquellas facultades que por su naturaleza jurídica deban ser ejercidas por el mismo Gobernador.

GOBERNADOR/ PROHÍBICIONES

ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador:

- I.- Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso del Congreso, o en su receso, de la Diputación Permanente.
- II.- Recomendar asuntos a las autoridades judiciales y a las autoridades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; contrariar en cualquier forma las resoluciones dictadas por éstas, y disponer de los reos durante los procesos.
- III.- Oponerse a los Acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos.
- IV.- Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la Ley.
- V.- Impedir, por ningún motivo, ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso.
- VI.- Distraer los caudales públicos del Estado de los objetos a que están destinados por las leyes.
- VII.- Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, o

PODER EJECUTIVO/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	privarla de su libertad, excepto en los casos en que la Ley lo autorice para hacerlo. En tales casos, deberá ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente. VIII Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes. IX Imponer contribución alguna, salvo el caso de que esté legalmente facultado para ello. X Disponer en ningún caso, bajo pretexto alguno, de las rentas Municipales. XI Disponer sin facultades legales y fuera de los casos que la Ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado. XII Disponer en ningún caso, bajo ningún pretexto, de los bienes considerados como propios del Municipio. XIII Conceder licencias para juegos de azar. ARTICULO 81 Para el despacho de los asuntos de orden administrativo del Poder Ejecutivo, la administración pública será directa y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, la cual definirá las facultades que serán competencia de la administración directa y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y supresión del sector paraestatal. Habrá un Secretario de Gobierno, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Además, habrá los Secretarios y demás órganos y unidades que la administración requiera, quienes tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica. Los Subsecretarios de Gobierno auxiliarán en sus funciones y suplirán en sus ausencias temporales al Secretario de Gobierno y tendrán las facultades y obligaciones que les señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Las dependencias de la administración pública directa y las entidades creadas por decreto legal o del Ejecutivo, solamente podrán ser suprimidas o modificadas por iniciativa del propio Ejecutivo.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA/ SECRETARIO DE GOBIERNO	ARTICULO 81-A Para ser Secretario de Gobierno deben reunirse los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado. Para ser Secretario de Despacho se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y acreditar que, después de haber adquirido la ciudadanía, durante un plazo mínimo de cinco años, se ha desempeñado en la academia, ha ejercido una profesión liberal o técnica, un oficio privado o un cargo público.
SECRETARIO DE GOBIERNO/ REFRENDO	ARTICULO 82 Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que suscriba el Gobernador deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba

	en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales.
	SECCIÓN II
HACIENDA PÚBLICA	HACIENDA DEL ESTADO
	ARTICULO 83 La Hacienda del Estado se constituirá por las contribuciones que decrete el Congreso y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; los bienes que correspondan al Estado como persona civil; los edificios públicos del mismo; los créditos que tenga a su favor; sus propias rentas, y las herencias vacantes.
	ARTICULO 84 Los ingresos no tendrán otro objeto que cubrir los
HACIENDA PÚBLICA/ INTEGRACIÓN	gastos decretados por el Congreso, y las contribuciones se establecerán sólo en los casos estrictamente necesarios para que, unidas a las demás fuentes de ingresos, cubran dichos gastos.
HACIENDA	ARTICULO 85 El Estado, para la recaudación de las
PÚBLICA/ CONTRIBUCIONES,	contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá
GASTOS	sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos
	de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.
HACIENDA	ARTICULO 86 Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la
PÚBLICA/ EROGACIONES	forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.
HACIENDA	ARTICULO 87 Sólo los empleados de Hacienda manejarán
PÚBLICA/ EMPLEADOS	caudales del Estado.
	ARTICULO 88 Los funcionarios y empleados de Hacienda, que
SERVIDORES PÚBLICOS/	tengan manejo de caudales públicos, serán responsables directos
FIANZA	de su uso, de acuerdo con la Ley respectiva.
	SECCIÓN III
	INSTRUCCIÓN PUBLICA
EDUCACIÓN	ARTICULO 89 La educación pública, quedará bajo la dirección del
EBOOAGION	Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y
	Cultura, y sujeta a las leyes y reglamentos correspondientes.
EDUCACIÓN/	ARTICULO 90 La educación en Sonora, se ajustará a los
PRINCIPIOS	principios y términos que se consignan en la Constitución General
EDUCACIÓN	de la República.
GRATUITA	ARTICULO 91 Toda la educación que imparta el Estado será
	gratuita.
EDUCACIÓN/ OBLIGATORIA	ARTICULO 92 Derogado.
	ARTICULO 93 La educación básica y media superior serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad
	escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de
	cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no
	puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los
	municipios elaborarán programas especiales, que también serán
	obligatorios.

EDUCACIÓN/ CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EDUCACIÓN/ ENSEÑANZA NORMAL	ARTICULO 94 El Estado vigilará el cumplimiento, de parte de los patrones, de la obligación consignada en la fracción XII, tercer párrafo, del Articulo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ARTICULO 94-A La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen, el propio Estado y el Municipio, de impartir la enseñanza preescolar, primaria y secundaria. Es obligación del Gobierno del Estado fomentar y difundir la
	Enseñanza Universitaria.
	SECCIÓN IV
MINISTERIO PÚBLICO/ POLÍCIA ESTATAL INVESTIGADORA	MINISTERIO PUBLICO ARTICULO 95 La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.
MINISTERIO PÚBLICO/ ATRIBUCIONES	ARTICULO 96 El Ministerio Público, como Institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones: I Perseguir los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, con estricto respeto a los derechos humanos que precisa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. II Velar por la legalidad, en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, y promover la pronta, completa e imparcial procuración e impartición de justicia. III Proteger los intereses de los menores e incapaces, así como los individuales y sociales, en los términos que determinen las leyes. IV Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia. V Defender a la Hacienda Pública del Estado en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la Ley. VI Se deroga VII Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos. VIII Informar al Supremo Tribunal sobre los defectos que encontrara en las leyes, así como de las irregularidades o deficiencias que observara en las autoridades encargadas de aplicarlas. IX Rendir al Pleno del Poder Legislativo y al Titular del Poder Ejecutivo los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la institución. X Las demás que le señalan las leyes, tanto Federales como del Estado.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio del Estado la persecución, de todos los delitos, y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurando que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado.

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, propondrán al Fiscal General de Justicia del Estado su organización interna, el cual autorizará lo conducente, de conformidad con la suficiencia presupuestal de dicha dependencia. Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, ejercerán la acción penal, previo acuerdo y autorización del Fiscal General de Justicia del Estado.

FISCALES ESPECIALIZADOS

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley y su respectiva reglamentación. La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue esta facultad.

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA/ DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

El Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, una vez recibida la lista referida en el párrafo anterior, contará con diez días para validar la lista de candidatos o en su caso, remitir sus observaciones al Congreso del Estado para que éste proceda a formular una nueva propuesta dentro del mismo plazo referido en el párrafo anterior, respecto de los candidatos que no hayan sido validados.

Una vez que el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado valide la lista propuesta por el Congreso del Estado, la remitirá al titular del Poder Ejecutivo.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

- II.- Una vez que el Ejecutivo reciba la lista validada por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado, a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.
- III.- El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General de Justicia del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos validados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de la lista que señala la fracción I.

- Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.
- IV.- El Fiscal General de Justicia del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General de Justicia del Estado.
- VI.- Las ausencias del Fiscal General de Justicia del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.
- La ley establecerá las bases para la formación y actualización de

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA/ REQUISITOS	los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. El Fiscal General de Justicia del Estado presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. El Fiscal General de Justicia del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones. ARTÍCULO 99 Para ser Fiscal General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo
11240101100	Tribunal.
FISCAL GENERAL DE JUSTICA/ PROTESTA DE LEY	ARTÍCULO 100 El Fiscal General de Justicia del Estado rendirá la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo.
MINISTERIO PÚBLICO/ POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA	ARTÍCULO 101 La Policía Estatal Investigadora, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO/ FALTAS TEMPORALES	ARTÍCULO 102 Las faltas accidentales y temporales del Fiscal General de Justicia del Estado y de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción se suplirán en la forma que determine la Ley.
MINISTERIO PÚBLICO/ AUXILIO DE AUTORIDADES	ARTICULO 103 Todas las autoridades del Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo necesite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.
MINISTERIO PÚBLICO/ AGENTES, NOMBRAMIENTO	Artículo 104 Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Fiscal General de Justicia del Estado.
MINISTERIO PÚBLICO/ AGENTES REQUISITOS	ARTICULO 105 Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere: I Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos. II Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales. III Ser licenciado en derecho con titulo legalmente expedido.
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y	Artículo 105 A En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de las fiscalías especializadas observará las obligaciones inherentes a su calidad

FISCALÍAS ESPECIALIDAS/ PERSONAL	de servidores públicos, de acuerdo a sus obligaciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia.
	SECCIÓN V DEFENSORIA DE OFICIO
DEFENSORÍA DE OFICIO/ MISIÓN	ARTICULO 106 Habrá en el Estado una institución que se denominará Defensoría de Oficio. Su misión será defender a los reos en asuntos penales y patrocinar a quienes lo soliciten, en materia civil y administrativa, en los casos establecidos por la Ley Orgánica correspondiente.
DEFENSORÍA DE OFICIO/	ARTICULO 107 Será desempeñada por un Jefe de Defensores y
INTEGRANTES DEFENSORÍA DE	los Defensores que instituya la Ley.
OFICIO/ NOMBRAMIENTO REMOCIÓN	ARTICULO 108 El Jefe de Defensores y los Defensores de Oficio serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.
DEFENSORÍA DE OFICIO/ INTEGRANTES, REQUISITOS	Artículo 109 Para ser Jefe de Defensores se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal General de Justicia.
JEFE DEFENSORÍA DE OFICIO/ PROTESTA DE LEY FALTAS TEMPORALES	ARTICULO 110 El Jefe de Defensores rendirá la protesta de Ley ante el Ejecutivo y será substituido en sus faltas temporales por el Defensor del lugar de su residencia.
DEFENSORÍA DE OFICIO/ REQUISITOS	ARTICULO 111 Para ser Defensor de Oficio se necesitan los mismos requisitos que para ser Agente del Ministerio Público.
TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE	SECCIÓN VI TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE ARTÍCULO 111 BIS Para efectos de garantizar la sustentabilidad en el servicio de transporte público, entendida en las dimensiones técnicas, sociales, económicas y ambientales, el Estado contará con el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable, como un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por Consejeros Técnicos Ciudadanos que serán nombrados, removidos y reemplazados, en los términos que ordene la Ley respectiva y tendrá, entre otras atribuciones, la de establecer las tarifas de transporte público, en relación con las normas generales de calidad a la que habrá de apegarse la prestación del servicio público de transporte, así como el seguimiento a los ordenamientos en materia de transparencia.
	CAPITULO IV
PODER JUDICIAL/ INTEGRACIÓN	PODER JUDICIAL ARTÍCULO 112 El Poder Judicial se depositará, para su ejercicio, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales. Existirá, además, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, como un órgano permanente de la administración de la

justicia. Derogado. Las resoluciones judiciales deberán emitirse de manera pronta, completa e imparcial, debiéndose garantizar su ejecución a través de los procedimientos idóneos que consignen las leyes aplicables. El servicio judicial será gratuito. En consecuencia, quedan prohibidas las costas judiciales. Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. ARTICULO 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de **SUPREMO** siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en TRIBUNAL JUSTICIA/ Pleno, en Salas o en Comisiones. INTEGRACIÓN Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, SUPREMO TRIBUNAL salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que JUSTICIA/ antecede. Si por cualquier motivo no se hace nombramiento o los **MAGISTRADOS** designados no se presentan al desempeño de su cargo. continuarán en funciones los individuos que formen el Supremo Tribunal de Justicia, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados. Los Magistrados nombrados para concluir el período de otro, por falta definitiva o absoluta de éste, desempeñarán sus funciones hasta la conclusión del período de aquél. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de SUPREMO Justicia hechos por el Gobernador del serán TRIBUNAL JUSTICIA/ preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus MAGISTRADOS/ servicios con eficiencia y probidad dentro del Poder Judicial o entre **NOMBRAMIENTOS** las que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Dichos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esta aprobación dentro del término, de tres días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no se podrá tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros tres días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada

resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en

	sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento, para su aprobación en los términos señalados.
SUPREMO TRIBUNAL JUSTICIA/ MAGISTRADOS/ REQUISITOS	ARTICULO 114 Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se distinguirán entre sí por el calificativo numérico que corresponda al orden en que hayan sido designados.
SUPREMO TRIBUNAL JUSTICIA/ MAGISTRADOS	ARTICULO 115 Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.
SUPREMO TRIBUNAL JUSTICIA/ MAGISTRADOS/ CARGO	ARTICULO 116 El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia. En estos casos, se deberá hacer la notificación correspondiente al Poder Ejecutivo para proceder en términos de esta Constitución. Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. En los casos de jubilación, pensión, cesantía en edad avanzada o incapacidad, no se requerirá la aprobación referida en el primer párrafo, pero si se deberá realizar la notificación correspondiente al Poder Ejecutivo.
SUPREMO TRIBUNAL JUSTICIA/ COMPETENCIA	ARTICULO 117 La competencia del Supremo Tribunal de Justicia, su funcionamiento en Pleno, Salas o Comisiones, la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito y la de los Juzgados de Primera Instancia y Locales, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes. El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, determinará el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia. Asimismo, el Pleno elegirá de entre sus miembros, en los plazos que determine la ley, al Presidente del Supremo Tribunal Justicia, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior, salvo que se trate de una suplencia; en cuyo caso el suplente si podrá ser reelecto. El Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, deberá rendir al Congreso y al Gobernador del Estado, los informes, que le soliciten sobre el ramo judicial.

SUPREMO TRIBUNAL JUSTICIA/	El Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, deberá rendir al Congreso y al Gobernador del Estado, un informe anual por escrito, que le soliciten sobre el ramo judicial. ARTICULO 118 El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para el adecuado ejercicio de sus funciones, estará facultado para expedir Acuerdos Generales, de conformidad con lo que establezca la ley.
PLENO SUPREMO TRIBUNAL JUSTICIA/ MAGISTRADOS/ IMPEDIDOS	ARTICULO 119 Cuando algún Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia estuviera impedido para conocer de un asunto determinado, será suplido, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva. Si el Magistrado impedido fuere el ponente de dicho asunto, quien lo substituya no asumirá la ponencia, quedando la elaboración del proyecto de resolución a cargo del magistrado siguiente en número, a quien no afecte impedimento. Cuando todos los magistrados en ejercicio estuvieron impedidos para conocer de determinado negocio, el Supremo Tribunal de Justicia se integrará por Magistrados suplentes, correspondiendo presidir los debates y ser ponente, al primero que conforme a la ley hubiera sido llamado.
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL	ARTÍCULO 120 El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora funcionará en Pleno y se integrará hasta por los siguientes siete Consejeros: I El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL/ INTEGRANTES/ REQUISITOS	fungirá también como su Consejero Presidente y representante; II Un Consejero nombrado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de entre sus magistrados; III Un Consejero designado por el Gobernador del Estado; IV El Fiscal General de Justicia del Estado; V Un Consejero designado por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora, de entre los integrantes del propio Colegio; y VI Dos Consejeros designados por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los consejeros a que se refieren las fracciones III y VI de este artículo deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente mínimo siete años previos a la designación, asimismo contar con un mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso del Consejero designado por el Supremo Tribunal de Justicia, deberá además gozar de reconocimiento en el ámbito judicial y tener en el desempeño de su cargo por lo menos dos años con anterioridad a la designación.

En los casos de las fracciones III y VI de este precepto, no podrán ser designados consejeros quienes hayan ejercido el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia

Para entrar al ejercicio del cargo, los consejeros del Poder Judicial rendirán protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia.

El Presidente del Consejo, el diverso Magistrado de dicho órgano y el Fiscal General de Justicia del Estado, conservarán su calidad de consejeros mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos; los demás integrantes del Consejo serán designados por un período de seis años y no podrán ser reelectos.

El Consejero designado por el Gobernador del Estado podrá ser un servidor público de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Órganos Autónomos, en cuyo caso el consejero designado tendrá el carácter de honorario, sin recibir remuneración alguna, mientras conserve el carácter de servidor público diverso al de integrante del Consejo de Poder Judicial.

CONSEJO DEL PODER JUDICIAL/ FUNCIONAMIENTO Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente y de, cuando menos, la mayoría de sus integrantes, según corresponda.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo elaborará los anteproyectos de presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado y del Fondo para la Administración de Justicia, tomando en cuenta para ello la opinión del Consejo, y en su oportunidad someterá los respectivos proyectos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para su aprobación.

Una vez aprobado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial del Estado, el Presidente de aquél lo remitirá al Gobernador del Estado exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 79, fracción VII, de esta Constitución, e igualmente deberá enviar una copia del mismo al Congreso del Estado.

El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora resolverá sobre la designación y adscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a acuerdos generales, a la designación, adscripción y ratificación de Magistrados de los Tribunales Regionales y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que podrá confirmarlas, modificarlas o

	revocarlas. Para el caso de revocación, se requerirá la aprobación por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del mismo Pleno. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.
PODER JUDICIAL/ MAGISTRADOS, NOMBRAMIENTOS	ARTICULO 121 Los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia serán nombrados y adscritos por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos; durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA/ SECRETARIO GENERAL	ARTICULO 122 El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrará al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia y a los demás funcionarios y empleados de su adscripción. Los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia nombrarán a los servidores públicos de los Tribunales Regionales de Circuito y Juzgados de Primera Instancia, respectivamente, conforme a lo que establezca la ley en relación con la carrera judicial.
	ARTICULO 122-A Se deroga.
INTEGRANTES PODER JUDICIAL/ IMPEDIMENTOS	ARTÍCULO 123 Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales que estén en funciones, exceptuándose los casos que específicamente determine la ley respecto de los suplentes, no pueden ser abogados en causa ajena, apoderados, asesores o árbitros de derecho, ni desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, del Gobierno del Estado, de otras entidades, de los municipios, o de particulares, salvo los cargos docentes y los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas, siempre y cuando estos últimos no interfieran con el horario normal de las labores judiciales.
FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL	ARTICULO 124 La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad e independencia y antigüedad, en su caso, y bajo los criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.
MAGISTRADO REGIONAL DE CIRCUITO/ REQUISITOS	ARTICULO 125 Para ser Magistrado Regional de Circuito deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia; además de observar lo que prevenga la ley de la materia para la carrera judicial.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA/ REQUISITOS	ARTICULO 126 Para ser Juez de Primera Instancia se requiere
	ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar
	con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un
	mínimo de tres años de ejercicio profesional, gozar de buena
	reputación y no haber sido condenado por delito intencional con
	sanción privativa de libertad mayor de un año.
JUEZ LOCAL/	ARTÍCULO 127 Para ser Juez Local se requiere ser ciudadano
REQUISITOS	mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena
	reputación, no haber sido condenado por delito intencional con
	sanción privativa de libertad mayor de un año y tener la
	competencia necesaria para el desempeño del cargo, a juicio del
	Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
	Los Jueces Locales serán nombrados cada dos años por el
	Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
COMISIÓN	Artículo 127 BIS La Comisión Estatal de Derechos Humanos será
ESTATAL DE	un organismo público, de carácter autónomo, dotado de
DERECHOS HUMANOS	personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la
HOWANOS	protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los
	derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, los
	tratados internacionales en materia de derechos humanos de los
	que nuestro país haya suscrito, así como combatir toda forma de
	discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a
	cualquier persona o grupo social.
	La Comisión tiene por objeto:
COMISIÓN	I. Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios
ESTATAL DE DERECHOS	que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las
HUMANOS/	personas que se encuentren en el territorio del Estado;
OBJETO	II. Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas,
	sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; y
	III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para
	asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se
	encuentren en el territorio del Estado de Sonora, sean reales,
	equitativos y efectivos. La Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría
	Ejecutiva, Visitadores Generales, así como Visitadores Adjuntos y el
	personal profesional, técnico y administrativo necesario para la
	realización de sus funciones.
	La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades,
	contará con un Consejo Consultivo, el cual será electo en los
	términos de la Ley reglamentaria que para sus alcances y efectos
	legales el Congreso apruebe.
	El Congreso del Estado, aprobará una Ley complementaria en
	materia de Derechos Humanos, que regule el funcionamiento y
	actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el
PRESIDENTE DE LA	Estado de Sonora.
	Lotado de Odriora.

COMISIÓN/ REQUISITOS	El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los
	siguientes requisitos:
	A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
	B) No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;
	C) Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima
	de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo
	acredite como licenciado en derecho o demostrada capacidad y
	experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;
	D) No haber sido Titular del Poder Ejecutivo, Secretario, Diputado
	Local, Presidente Municipal, Fiscal General de Del Estado,
	Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, un año previo a su designación;
	E) Gozar de reconocido prestigio profesional, personal en la
	entidad; y
	F) No haber participado como candidato a puesto de elección
	popular, ser o haber sido presidente de algún partido político.
	TITULO QUINTO
	MUNICIPIO LIBRE CAPITULO I
	INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS
	ARTICULO 128 La base de la división territorial, política y
MUNICIPIOS/ AYUNTAMIENTO	administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio Libre, que
	estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.
	La competencia que la Constitución Federal y esta Constitución
	otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de
	manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
MUNICIPIOS/	ARTICULO 129 El Municipio será considerado como persona de
PERSONALIDAD Y PATRIMONIO	derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.
AYUNTAMIENTOS/ INTEGRACIÓN	ARTICULO 130 Los Ayuntamientos serán órganos colegiados
	deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y
	los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo,
	libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección
	de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que
	establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será
	elegido un Suplente.
	Todos los Regidores Propietarios serán considerados como
	representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de
	derechos y obligaciones.
(NTEODAY)TEO 3-:	ARTICULO 131 Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO/	directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, en términos
REELECCIÓN	de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución, sin que la

suma de dichos periodos exceda de 6 años. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para un período adicional, en los términos del presente artículo. En los casos de los integrantes del ayuntamiento que havan accedido а tal cargo mediante una candidatura **CANDIDATURAS** independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera **INDEPENDIENTES** consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección. ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor **PRESIDENTE** de un Ayuntamiento, se requiere: MUNICIPAL/ **REQUISITOS** I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es; III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; V.- Se deroga. VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección. salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal. ARTICULO 133.- El Presidente Municipal y demás miembros del **INTEGRANTES** Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electos MUNICIPIOS/ REELECCIÓN para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección. Los cargos del Presidente Municipal, Síndico y Regidor serán obligatorios y remunerados. Solamente serán renunciables por causa justificada que califique el Ayuntamiento y apruebe el

Si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se

Congreso.

ntos en el
in con una
de acuerdo
X de esta
definirá las
presión del
•
asentadas
adas como
e la Policía
tos cargos,
cipal, cuyo
la materia,
niembro del
del artículo
tivo interno
er regulado
n, nombrar
esentantes
y deberes
os ámbitos
Para ocupar
en pleno
el lugar en
100
IOS
s de los
l dooorrollo
l desarrollo
habitantes, ica y a los
10a y a 105
conducir la
del Plan
unciones y
a Municipal
s sectores
boración y
municipal
ental, en los

términos de la Ley Municipal de la materia

- IV.- Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, conforme a las leyes que se expidan en observancia del artículo 64, fracción X de esta Constitución y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
- V.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado, en lo concerniente a sus Municipios.
- VI.- Formular su Reglamento Interior en el que se defina la organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como los de la Administración Pública Municipal directa, de acuerdo a las bases que establezca la Ley.
- VII.- En los términos señalados por las leyes en materia municipal, crear organismos descentralizados y autorizar la constitución de empresas de participación municipal mayoritarias y fideicomisos públicos para la prestación de los servicios públicos, la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia social, la realización de actividades prioritarias o el desarrollo económico.
- VIII.- Ejercer las atribuciones que las disposiciones jurídicas Federales y Estatales otorgan a los Municipios en materia turística; reforma agraria; fomento agropecuario; desarrollo urbano; coordinación fiscal; servicios educativos y de salud; vivienda; recursos naturales; protección del medio ambiente; sistemas ecológicos; comercio, abasto y distribución de productos.
- IX.- Promover las actividades productivas del Municipio, alentando y organizando el desarrollo de la agricultura, ganadería, pesca, industria, minería y de otras actividades que propicien la prosperidad de sus habitantes.
- X.- Proteger y conservar la cultura de los grupos étnicos asentados en sus territorios.
- XI.- Vigilar que los habitantes del Municipio realicen sus actividades con respeto a derechos de terceros, al orden o interés público y en general en pro del bienestar colectivo, de acuerdo a las leyes y reglamentos.
- XII.- Prestar los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, sin perjuicio de lo establecido por la fracción XX del Artículo 79 de esta Constitución.
- XIII.- Emitir los actos, acuerdos y resoluciones que de conformidad con la Ley Municipal de la materia y demás disposiciones, sean del ámbito de su competencia, con sujeción a los principios de

igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

- XIV.- Aplicar las sanciones cuya imposición les atribuyan las leyes, en los términos de esta Constitución.
- XV.- Resolver, de acuerdo con las atribuciones que les confieran las leyes, los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos, acuerdos y resoluciones dictados por el propio Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales.
- XVI.- En los términos de Ley, celebrar convenios de coordinación con los Ejecutivos Estatal y Federal, a efecto de coordinar acciones de interés común, asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos, y en general, cualquier otra actividad o propósito de beneficio colectivo, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- XVII.- Participar en el Sistema Estatal de Planeación en los términos establecidos por esta Constitución y demás disposiciones.
- XVIII.- Promover la participación y cooperación de la comunidad en la planeación, construcción y conservación de obras, prestación de servicios públicos y, en general, en la ejecución de acciones para el desarrollo de la comunidad, y en su caso, concertar acciones con los interesados.
- XIX.- Administrar su patrimonio y prestar los servicios públicos en los términos señalados por esta Constitución y demás disposiciones aplicables.
- XX.- Vigilar los establecimientos de asistencia y beneficencia pública y privada en la forma que determine la Ley.
- XXI.- Someter al examen y aprobación del Congreso, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y el correspondiente Presupuesto de Ingresos que deberán regir en el año fiscal siguiente. En su caso, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.
- XXII.- Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, sus Presupuestos de Egresos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.
- XXIII.- Enviar trimestralmente al Congreso, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que se lleve a la fecha.
- XXIV.- Someter al examen y aprobación del Congreso, anualmente, el día 15 de abril de cada año, sus cuentas públicas del año anterior.
- XXV.- Glosar las cuentas del Ayuntamiento saliente, en un término de noventa días contados a partir de la fecha de toma de posesión. Si de la glosa resultaron diferencias con las cuentas públicas

aprobadas por el Congreso, será éste quien decida lo conducente.

XXVI.- Formular los estados financieros correspondientes al último año de su gestión que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general, y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos, y entregarlos, al concluir sus funciones, al Ayuntamiento entrante y al Congreso.

XXVII.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guarden los asuntos municipales, el 16 de septiembre de cada año. Dicho informe será comunicado por escrito al Congreso del Estado y al Gobernador. El último año de su ejercicio constitucional, el informe se rendirá el 15 de septiembre.

XXVIII.- Proporcionar a los Poderes del Estado los informes y documentos que les soliciten.

XXIX.- Crear o suprimir Comisarías y Delegaciones dentro de su territorio, así como organizar y estructurar su administración, de acuerdo a lo establecido en la Ley correspondiente.

XXIX BIS.- Proponer la fundación y la nomenclatura de los centros de población.

XXX.- Conceder licencias al Presidente Municipal y Concejales, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

XXXI.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Municipal directa y concederles licencia, de acuerdo a lo que establezcan las leyes.

XXXII.- Cubrir preferentemente y en forma adecuada, los sueldos de los Jueces Locales de su jurisdicción, y proveerlos de los útiles y elementos de trabajo indispensables para el correcto desempeño de sus funciones.

XXXIII.- Coadyuvar con el Poder Judicial en el auxilio que demande para hacer efectivas las resoluciones de éste.

XXXIV.- Dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de las irregularidades que observen en la administración de justicia local.

XXXV.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y programas de desarrollo urbano municipal.

XXXVI.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

XXXVII.- Participar en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los Programas de Desarrollo Regional, derivados del Plan Estatal de Desarrollo.

XXXVIII.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

XXXIX.- Invertir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

XL.- Otorgar licencias y permisos para construcciones.

XLI.- Participar en la creación y administración de zonas de

reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

XLII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

XLIII.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

XLIV.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República.

XLV.- Las demás que las Leyes Federales o el Estado les otorguen.

AYUNTAMIENTOS/ FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 137.- Los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- b) Alumbrado Público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastros.
- g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía Preventiva Municipal y Tránsito.
- i) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa, técnica y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

AYUNTAMIENTOS/ COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN

ARTICULO 138.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con Municipios de otro u otros Estados, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Los servicios públicos municipales también podrán ser prestados

mediante concertaciones con particulares o a través del otorgamiento de concesiones, en los términos de las leyes aplicables.

En los casos en que los servicios públicos de competencia municipal se encuentren a cargo de particulares, podrán revocarse para que los Municipios los presten de manera directa, por razones de orden e interés público y en los términos que establezca la Ley.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y HACIENDA PUBLICA DE LOS MUNICIPIOS

AYUNTAMIENTOS/ ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO ARTICULO 139.- Los Municipios administrarán los bienes de dominio público y privado de su patrimonio y podrán otorgar concesiones para su explotación, de conformidad con las leyes respectivas; administrarán libremente su hacienda, la que se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como con las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, los cuales procederán de:

- A) Contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan las leyes sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- B) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.
- No se establecerán exenciones ni se concederán subsidios respecto de las contribuciones señaladas en los incisos anteriores, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- C) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación, a través del Estado, a los Municipios, con arreglo a las bases montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local.
- D) Subsidios, legados y donaciones que se establezcan a su favor. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos

autoricen conforme a la Ley, bajo los principios de honradez y eficacia según las bases establecidas en el artículo 150 de esta Constitución y en las leyes. CAPITULO IV DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS **MIEMBROS** AYUNTAMIENTOS/ ARTÍCULO 140.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos SUSPENSIÓN terceras partes de sus miembros, puede suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por causa grave de las establecidas en esta Constitución. Se puede revocar el mandato de alguno de los miembros o declarar la desaparición del ayuntamiento en los supuestos siguientes: I.- Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento. II.- Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones. III.- Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local, siempre que dicha causa no derive de la diferencia de criterios en el ejercicio de sus funciones o la libre manifestación de ideas. El Congreso del Estado procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualesquiera de las siguientes causas: I.- Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado. II.- Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior. III.- Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora. IV.- Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la ley les impone. V.- Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los municipios. VI.- Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales. VII.- Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los Supremos Poderes del Estado, en aras del interés general.

	VIII Por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley.
AYUNTAMIENTOS/ SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN	ARTICULO 141 Cuando se suspenda o declare desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de sus miembros, si conforme a la Ley Municipal de la materia no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.
CONSEJOS MUNICIPALES	ARTICULO 142 De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.
	TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
	ESTADO
	Y DE LOS MUNICIPIOS
SERVIDORES PÚBLICOS/ DENOMINACIÓN, RESPONSABILIDAD	ARTÍCULO 143 Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración
	patrimonial, fiscal y de intereses. Las causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo serán las previstas en la Ley General de

onsa		

El procedimiento de remoción solo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de dos terceras partes. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 143 A.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN/ COMITÉ COORDINADOR

- I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 2, Apartado A de esta Constitución; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;
- II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y
- III.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Lev:
- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales:
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de

políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES/ RESPONSABILIDAD FRENTE AL ESTADO **ARTÍCULO 143 B.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable, donde se determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.
- III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del

Poder Judicial del Estado, conocerán de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La lev establecerá los procedimientos para investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

SERVIDORES PÚBLICOS/ LEY DE ESPONSABILIDAD

SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAd , JUICIO POLÍTICO ARTÍCULO 144.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Titulo así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

I.- Responsabilidad Política, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados de cualquier órgano jurisdiccional o administrativo, el Fiscal General de Justicia y los Fiscales Especializados, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, quienes presidan los tribunales de Conciliación y Arbitraje, los consejeros estatales electorales, el secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral. los comisionados del Instituto Sonorense Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades asociaciones asimiladas fideicomisos públicos а éstas, organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. II.- Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan

delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Las leyes penales determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan

SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD PENAL

	como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
	III Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de
	la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los
	beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.
	ARTICULO 145 Para determinar la responsabilidad política del
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD POLÍTICA	servidor público y, en su caso, la sanción aplicable, la Comisión del Congreso que determine la Ley, substanciará el procedimiento con audiencia del inculpado y con la intervención de un Diputado
	Acusador nombrado del seno del propio Congreso. El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia decidirá,
REMISIÓN AL ART. 110 CONST. FEDERAL	por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, sobre la responsabilidad del acusado y aplicará la sanción que corresponda, una vez practicadas las diligencias que garanticen la defensa del mismo.
	En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sean sometidos Na Juicio Político, en los términos del Artículo 110 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, una vez que la Cámara de Senadores le haya comunicado la resolución respectiva,
	procederá conforme a sus atribuciones. El procedimiento de Juicio Político, deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe un empleo, cargo o comisión, a dentre del año circuiente al de la capalución de que
	comisión, o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.
SERVIDORES DÍBLICOS (NO	ARTICULO 146 En el Estado de Sonora ningún servidor público gozará de fuero, inmunidad legal o procesal, que le otorgue
PÚBLICOS/ NO EXISTENCIA DE PRIVILEGIOS JURÍDICOS	privilegios o prerrogativas jurídicas. Nadie podrá ser reconvenido por las opiniones que se manifiesten en el desempeño de su cargo.
SERVIDORES PÚBLICOS/	ARTICULO 147 Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD , SANCIONES	ARTICULO 148 Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las Autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Titulo.
	ARTICULO 148-A Se deroga.
SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD	ARTICULO 148-B Los servidores públicos a que se refiere este Titulo, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución.
	TITULO SÉPTIMO
HACIENDA PÚBLICA/	PREVENCIONES GENERALES
CONTRIBUCIONES	ARTICULO 149 Por ningún motivo podrán embargarse o subastarse las contribuciones del Estado o del Municipio.
RECURSOS ECONÓMICOS, ADMINISTRACIÓN	ARTICULO 150 Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 67 de esta Constitución. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimiento, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

	públicas, la suma de los montos de los contratos que se realicen no
	podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a
	cada dependencia o entidad, para realizar obra pública y servicios
	relacionados a la misma en cada ejercicio presupuestal, sin que
	para el cálculo de dicho porcentaje se tomen en cuenta recursos
	presupuestales que estén destinados a mezclarse con recursos
	federales, ni tampoco incluirse estos últimos.
EQUIDAD DE	ARTÍCULO 150-A En el Estado, las mujeres y los hombres tienen
GÉNERO	los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier
	elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta
	Constitución y las leyes aplicables.
242/242.25	Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la
PARIDAD DE GÉNERO	postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los
	principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la
	totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario
	y suplente estar compuestas pre candidatos del mismo género en la
	elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a
	diputados por el principio de representación proporcional deberá
	observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por
	fórmulas de genero distintos en forma alternada en la elección
PARIDAD	correspondiente.
HORIZONTAL Y VERICAL DE	En los procesos electorales municipales que se rige por el principio
GÉNERO	de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical
	para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por
	candidatos propietarios y suplentes del mismo género.
	Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de
	los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los
	partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento
	la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que
	integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género
	en la elección respectiva.
	Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los
	partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de
	50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de
	candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral
	correspondiente.
GARANTÍAS	ARTICULO 150-B La imposición de las penas es propia y
PROCESALES/ IMPOSICIÓN DE	exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos
PENAS	incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la
	cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete
	a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los
	Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los
	reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente
	en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor

	fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con
	multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa
	impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del
	equivalente a un día de su ingreso.
CARCOS/	ARTICULO 151 Ningún individuo debe desempeñar dos cargos de
CARGOS/ INCOMPATIBILIDAD	elección popular; pero el electo puede escoger entre ellos el que
	más le convenga.
CARCOC/	ARTICULO 152 Jamás podrán reunirse en una persona dos
CARGOS/ INCOMPATIBILIDAD	encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en
	los ramos de instrucción y beneficencia públicas, ya se consideren
	solos o unidos a otro ramo.
050//00050	ARTICULO 153 Todo funcionario y empleado público recibirá una
SERVIDORES PÚBLICOS/	compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley.
COMPENSACIONES	Esta compensación no es renunciable.
	ARTICULO 154 El aumento de las dietas de los diputados no
DIPUTADOS/ DIETAS	tendrá efecto en el período de la Legislatura que lo hubiere
DIETAG	decretado.
	ARTICULO 155 Los cargos o empleos públicos no son, ni pueden
CARGOS O EMPLEOS	ser en el Estado, propiedad o patrimonio de quien los ejerza, ni
PÚBLICOS/	podrán desempeñarse por personas que no sepan leer y escribir.
ANALFABETAS	
VECINDAD Y	ARTICULO 156 Toda persona adquiere la vecindad si reside de
RESIDENCIA	manera efectiva, durante dos años en algún lugar del territorio del
	Estado y ejerce alguna profesión, arte, industria, empleo o actividad
	productiva y honorable. Quienes teniendo la residencia y vecindad se ausentaran del lugar
	,
	de su residencia para desempeñar cargos de elección popular, siempre y cuando ejerzan precisamente el mandato conferido por el
	pueblo, o para prestar o desempeñar cargos conferidos por el
	Gobierno Federal o Estatal, según el caso, o cargos de
	Representación gremial o Sindical, no perderán los beneficios de la
	mencionada vecindad y residencia efectiva para los efectos de los
	artículos 9o. fracción II, 33 fracción III y 132 fracción II de esta
	Constitución. En tratándose de los Magistrados se estará a lo
	dispuesto por el articulo 114 de este mismo ordenamiento.
	ARTICULO 157 Todo funcionario o empleado público, tiene el
SERVIDORES PÚBLICOS/ PROTESTA DE LEY	deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la
	forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá:
	"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados
	Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de
	ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de
	que el pueblo (o la autoridad que lo confiere) os ha conferido,
	mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del
	Estado?". El interpelado contestará: "Sí protesto". Acto continuo
	dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "Si no lo hiciereis

	así la Nación y el Estado os lo demanden".
	ARTICULO 158 Será motivo de responsabilidad el hecho de que
FACULTADES EXPRESAS	las autoridades, funcionarios o empleados del Estado o de los
	Municipios, ejecuten en perjuicio de tercero o de la sociedad, actos
	que no les están mandados o permitidos expresamente por la Ley.
	ARTICULO 159 En el caso de la fracción V del Artículo 76 de la
GOBERNADOR PROVISIONAL	Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo
	cualquiera de las personas siguientes en el orden de su
	enumeración.
	I. El Presidente de la Diputación Permanente que intervino en la
	instalación de la Legislatura desaparecida.
	II. El último Presidente del Supremo Tribunal inmediatamente
	anterior al desaparecido.
	III. El último Secretario de Gobierno del régimen inmediatamente
	anterior al desaparecido.
	Cuando la desaparición ocurriera durante los dos primeros años del
	período Constitucional, la persona que asuma el Poder Ejecutivo
	convocará desde luego a elecciones de Gobernador y de
	Diputados, sujetándose a la forma y términos prescritos por esta
	Constitución, y designará con carácter provisional a los Magistrados
	del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando dicha desaparición
	sobreviniera durante los cuatro últimos años del período, el que
	asuma el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de diputados y
	nombrará con carácter provisional a los Magistrados del Supremo
	Tribunal de Justicia.
	La instalación de la Legislatura, en uno y otro caso, la hará la última Diputación Permanente, la cual será presidida por el Vicepresidente
	de la misma si su Presidente hubiere asumido el Poder Ejecutivo
	de conformidad con este artículo. Los Magistrados del Supremo
	Tribunal, nombrados con carácter provisional, seguirán en
	funciones entre tanto aprueba el Congreso los nombramientos de
	propietarios, que deberá someterle el Ejecutivo a más tardar dentro
	de treinta días contados a partir de la instalación de la Legislatura.
	Quien asumiere el Poder Ejecutivo en los casos de este articulo
	dictará todas aquellas medidas estrictamente indispensables para la
	buena marcha de la administración pública.
	En el segundo de los casos mencionados, la persona que asuma el
	Poder Ejecutivo comunicará al Ejecutivo Federal la situación que
	prevalece para que se dé cumplimiento a la designación por parte
	del Senado, de Gobernador Substituto Constitucional, mediante
	terna que para tal efecto le enviará el Presidente de la República,
	de conformidad con la fracción V del Articulo 76 de la Constitución
	Federal.
TRIBUNALES/	ARTICULO 160 Los Tribunales del Estado se arreglarán a la
APLICACIÓN DE LA	Constitución General y al presente código, no obstante las

LEY	disposiciones en contrario que pueda haber en las demás leyes del Estado.
PODER JUDICIAL/ INCOMPATIBILIDAD	ARTICULO 161 Ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado, o abogado en negocios ajenos ante los tribunales ni ante las demás autoridades públicas. La prohibición anterior se entiende impuesta a los Magistrados suplentes cuando estén en ejercicio por un plazo mayor de dos meses.
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS/ RESIDENCIA OBLIGATORIA EN EL ESTADO	ARTICULO 162 Los funcionarios y empleados del Estado y Municipales de las poblaciones fronterizas tienen la obligación de residir en territorio sonorense. La no observancia de esta disposición significa para el contraventor la pérdida de su cargo o empleo.
	TITULO OCTAVO
CONSTITUCIÓN/ ADICIONES O REFORMAS	REFORMA E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN ARTICULO 163 Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días a partir de que el Congreso se las notifique.
CONSTITUCIÓN/ SUPREMACÍA	ARTICULO 164 Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un nuevo Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que por su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.
LEYES FUNDAMENTALES	ARTICULO 165 Las Leyes Fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.
MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	TÍTULO NOVENO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL ARTÍCULO 166 Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logará mantener el principio de supremacía constitucional. Los mecanismos de control constitucional local tienen por objeto
	dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos

constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONA-

- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:
- I. De las controversias constitucionales locales que se susciten entre:
- a. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;
- b. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;
- c. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
- d. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
- e. Un Municipio y otro u otros del Estado;
- f. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
- g. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.
- h. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.
- Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:
- a. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Secretaría de la Conseiería Jurídica.
- El Fiscal General del Estado, podrá promover en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.
- b. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.
- c. Las resoluciones que pronuncie el Supremo Tribunal de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONA-LIDAD

- d. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.
- II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

A. Se podrán promover en forma abstracta por:

- a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.
- b) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.
- c) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos.
- d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.
- e) El Fiscal General del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.
- f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.
- B. Se ejercitarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, que se haya hecho la notificación del acto que la motiva.
- C. Procederán contra:
- a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
- c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos.
- d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.
- e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.
- f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.
- D. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de esta Constitución.

TRANSITORIOS

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección de Análisis de Política Interior

